

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.	0011		Fecha (dd	/mm/aaaa): 16/03/2021		E: 1 P	ágina: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00890 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	FABIOLA ARCINIEGAS GARZON	Auto Requiere a la Parte Demandante	15/03/2021		
68001 40 03 026 2018 00227 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL METROPOLIS III	MARIA CLELIA RINCON ROJAS	Auto de Tramite	15/03/2021		
68001 40 03 026 2018 00386 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDELIVER CASTRO JAIMES	Auto Requiere a la Parte Demandante Y parte interesdaaporten contrato legible. Acrediten Dispocion Representante legal. Corre traslado a ejecutado para que en eltermino de ejecutori se pronuncie.	15/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00522 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY EDUARDO RODRIGUEZ DELGADO	Auto Requiere a la Parte Demandante	15/03/2021		
68001 40 03 026 2018 00567 00		BANCO DE BOGOTA	OMAR VARGAS AMARIS	Auto Requiere a la Parte Demandante	15/03/2021		
68001 40 03 026 2018 00652 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS JAIME SARMIENTO	Auto de Tramite	15/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00165 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA DUEÑAS RODRIGUEZ	JORGE ELIECER GAMEZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas	15/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00165 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA DUEÑAS RODRIGUEZ	JORGE ELIECER GAMEZ RODRIGUEZ	Auto Toma Nota de Remanente y pone en conocimiento escrito del demandado y reporte de titulos	15/03/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto de Tramite Acepta Notificacion MEGAPETROL. Requiere ejecutante Acredite Consulta en bases públicas para notificaciond demandada ANDREA FERNANDA SUAREZ BAYONA	15/03/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00239 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO FERNANDEZ HOYOS	LEOPOLDO MONTAÑEZ	Auto termina proceso por Transacción Acepta Transaccion. LevantaMedidas. Ordena a Endosatario la entrega del título base de la ejecucion al Demandado.	15/03/2021	1	19

	_				_	_	_
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto Requiere a la Parte Demandante CUMPLA CON NOTIFICACION . CONCEDE TERMINO DE 30 DIAS. NO ACEPTA NOTIFICACION POR CONDUTA CONCLUYENTE. REQUIERE PARTES ALLEGUEN SOLICITUDES SEGUN DECRETO 806 DE 2020	15/03/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00313 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE RAFAEL MARTINEZ VARGAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	15/03/2021	1	24
68001 40 03 026 2020 00320 00	Abreviado	CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA	JUAN DAVID OSORIO VANEGAS	Auto de Tramite NO ACEPTA COMUNICACION COMO NOTIFICACION EFEECTIVA A DEMANDADO.	15/03/2021	1	18
68001 40 03 026 2021 00027 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	URIEL ENRIQUE AMORTEGUI PICO	DAVIVIENDA	Auto que Ordena Requerimiento Al DR. FABIO ALARCON MENDEZ acepte de forma inmediata designación de liquidador o acredite renuncia. Niega Nombramiento de nuevo liquidador. Reconoce personeriaAcreedor.	15/03/2021	1	17
68001 40 03 026 2021 00103 00	Tutelas	JESUS ERNESTO RUEDA SUAREZ	NUEVA E.P.S.	Auto decide incidente archivar	15/03/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00152 00	Ejecutivo Singular	COBRE Y BRONCE SAS IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES	LUZ MILA PICO	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	26-27
68001 40 03 026 2021 00154 00	Ejecutivo Singular	CASA NACIONAL DEL PROFESOR - ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA CANAPRO O.C.	GERMAN LORENZO ESTEVAN CAMACHO	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	27-28
68001 40 03 026 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL CONDE MORA	ALFREDO PARADA FLOREZ	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	12-13
68001 40 03 026 2021 00159 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	LUIS FERNANDO SANCHEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	20-21
68001 40 03 026 2021 00163 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	JORGE CELIS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	20-21
68001 40 03 026 2021 00165 00	Ejecutivo Singular	PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES S.A.S PROBIENES S.A.S.	CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/03/2021	1	23-24

Página: 2

E: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00167 00	Ejecutivo Singular	ANDREA JIMENEZ CORTES	JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	7-8
68001 40 03 026 2021 00169 00	Ejecutivo Singular	HELVER CRISPIANO ALVAREZ CASTRO	ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO	Auto inadmite demanda	15/03/2021	1	14-15
68001 40 03 026 2021 00199 00	Tutelas	EDITH MARQUEZ GOMEZ	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto de Tramite vincula municipio de Giron Secretaria de Educacion	15/03/2021		

Fecha (dd/mm/aaaa):

16/03/2021

Auto Admite y Avoca Tutela

ADMITE TUTELA

E: 1

15/03/2021

Página: 3

ESTADO No.

68001 40 03 026 Tutelas

2021 00204 00

0011

MICHELE BASSO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

COOMEVA EPS S.A.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2018-652-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede obrante en el cuaderno de medidas PDF 02-03 del expediente digital. Se Dispone.

- **ABSTENERSE de decidir** de fondo del contenido del memorial por corresponder a una comunicación de la Secretaria de Hacienda Tesorería General de Bucaramanga, dirigida al Banco Davivienda y no a esta autoridad judicial.
- **INFORMAR** al memorialista que mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 se decretó terminación del proceso por pago total de la obligación. Y consecuente levantamiento de las medidas cautelares a favor de los demandados. Adicionalmente, no reposa por parte de dicha entidad solicitud de embargo y/o remanente en contra de INSUMOS LA ESTRELLA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79008a8fda629e5243f26a0e7c22b16f804304692f142d0dfadfecef4aeb1fe8Documento generado en 15/03/2021 07:45:07 AM

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00165-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES S.A.S PROBIENES S.A.S. quien actúa como sociedad diputada para el cobro de FIANZA CREDITO INMOBILIAIRIO SANTANDER S.A contra CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, FERNANDO FAJARDO FIGUEROA y ARACELY MARIA HENANDEZ PARRA, veamos:

Una vez revisado el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo - Contrato de arrendamiento de vivienda celebrado el 28 de febrero de 2017 – se advierte que dicho documento sólo lo puede hacer exigible por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES S.A.S PROBIENES S.A.S...**, pues con los anexos de la demanda no se acredita lo señalado en los hechos 5 y 6. En tanto que no se aporta copia del contrato de fianza ni mucho menos, soporte alguno que FIANZACREDITO INMOBILIAIRIO SANTANDER S.A., canceló las sumas adeudadas por el arrendatario y sus codeudores por concepto de los cánones. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad del mismo y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fc232e742c332260de8bd262a9b72c289ffbdf080506a1d52b6e4c64e49189

Documento generado en 15/03/2021 07:46:28 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00167-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ANDREA JIMENEZ CORTES**, contra **JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique, <u>el domicilio de la demandante</u>, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor -letra de cambio-, base de la demanda.
- Aclare el nombre de la demandante toda vez que en la demandada la señala como ANDREA JIMENEZ CORTES y en el título valor aparece como LEONOR ANDREA JIMENEZ CORTES.
- Refiera, la razón por la cual solicita los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020, si hasta ese día tenía el demandado plazo para la cancelación de la obligación.
- Indique, cuál es la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada, dado que la indicada en el escrito de la demanda no está incluida en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2º Art. 5 y 6 Decreto 806 de 2020), así mismo allegue las constancias en donde se compruebe tal registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – debido a la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdab3ad12391cd19851d64f67fca38ae318c2ba4430d918996082554a4b039f9
Documento generado en 15/03/2021 07:46:29 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00156-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **CRISTOBAL CONDE MORA**, contra **ALFREDO PARADA FLOREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique, <u>el domicilio del demandado</u>, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal <u>diferente a aquel en donde se reciben notificaciones</u> y <u>difiere además del concepto de residencia</u>, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor letra de cambio No. 1, base de la demanda.
- Aporte copia del título valor letra de cambio No. 1 por las dos caras.
- Aclare, por qué señala en el acápite de anexos que allega los relacionados como prueba, Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado; Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.
- Aporte poder aceptado por el representante legal de GARCÍA PABON RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
- Allegue certificado de existencia y representación de GARCÍA PABON RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – debido a la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d214039345da96007f837db5406e8d84f5529ffb73fa27df63d24be9c73810a3

Documento generado en 15/03/2021 07:46:25 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00154-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CANAPRO C.A.C" a través de su endosatario en procuración contra GERMAN LORENZO ESTEVAN CAMACHO.

Analizada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuesto que impiden, por ahora, dar inicio a su trámite, por lo cual se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días subsane las falencias y así dar paso a lo pretendido:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor pagaré No. 1600224 base de la presente demanda.
- 2. Indique, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, presentando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conformidad con lo señalado en el Decreto 806

Fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción. Conforme lo establece el artículo 90 del CGP,

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: Reconocer a la abogada NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5950536c934e542b6efc3e989f81fc4d7378aeb408d184dd3f48758972f05852

Documento generado en 15/03/2021 07:46:24 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00169-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **HELVER CRISPINIANO ALVAREZ CASTRO**, contra **ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título valor Letra de cambio base de la presente demanda.
- 2. Precise, en la pretensión primera literal b) la fecha desde y hasta la cual se solicita el pago de intereses de plazo. Concretando la forma en que se establece su exigibilidad, considerando que el título presentado carece de fecha de creación y la diligencia de presentación personal adosada a la letra de cambio tiene fecha del 28 de diciembre de 2018.
- 3. Como quiera que en el hecho tercero manifiesta que la demandada canceló el valor de \$6'800.000 el día 16 de septiembre de 2019, aclare como se aplicó ese valor al capital, intereses de plazo y mora, según sea el caso.
- 4. Aporte imagen digital de la letra de cambio por las dos caras.
- 5. Explique que finalidad tiene documento obrante en la página 10 del anexo 02, si revisado el mismo no figura ninguna de las partes del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed4b0bfc738b951d909a25dcddfb3d499393d1cb7ee8bd04a10120d2d9f17b0

Documento generado en 15/03/2021 07:46:30 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00159-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER como en endosatario en propiedad de GENRRI SALAS CARDENAS contra LUIS FERNANDO SANCHEZ SUAREZ.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
- 2. Indique, <u>el domicilio de la parte actora,</u> según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal <u>diferente a aquel en donde se reciben notificaciones</u> y <u>difiere además del concepto de residencia</u>, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 3. Señale, el correo personal del demandado pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece al demandado.
- 4. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados son pantallazos que al ampliar se distorsionan y otros son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ, como apoderada judicial de la parte demandante (inciso 2 del artículo 75 del CGP.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e8b1f288224bcec27b31240c1dee13ecece6a28efbe51601c4babbb87789dfb
Documento generado en 15/03/2021 07:46:26 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00163-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER como en endosatario en propiedad de GENRRI SALAS CARDENAS contra JORGE CELIS GONZALEZ.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
- 2. Indique, <u>el domicilio de la parte actora,</u> según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal <u>diferente a aquel en donde se reciben notificaciones</u> y <u>difiere además del concepto de residencia</u>, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 3. Señale, el correo personal del demandado pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece al demandado.
- 4. Indique el municipio de la dirección de notificaciones del demandado.
- 5. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados son pantallazos y/o fotos que al ampliar se distorsionan y otros son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.
- 6. Aclare, por qué señala en el acápite de anexos que allega los relacionados como prueba, Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado; Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ, como apoderada judicial de la parte demandante (inciso 2 del artículo 75 del CGP.).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d72a9b54826daabf8fae20a205a9f8e04d397a1abe8e0e7bc6cee8ad102c5de
Documento generado en 15/03/2021 07:46:27 AM

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA PROCESO: RADICADO: 680014003026-2018-227-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud visible en PDF 05 - 06 CP del expediente digital. Y advertido que lo recibido corresponde a la copia de un contrato de transacción firmado sin nota de presentación personal por la acreedora. Documental sobre la cual, además, no puede determinarse el origen de su remisión por la parte demandante. Ni se cumple con lo señalado en auto previo del 18 de febrero de los corrientes. SE DISPONE:

- **ESTAR** a la resuelta en auto de 18 de febrero de 2021.
- ORDENAR, al solicitante presente el escrito del contrato de transacción con memorial dirigido al despacho a través del apodero que adelanta el proceso, remitido desde la cuenta actualizada en el SIRNA o la que fue informada por éste dentro del proceso. O directamente por la parte demandante con información certificada de pertenencia de la cuenta de correo a nombre de la misma. Para efectos de seguridad de cada una de las actuaciones que se adelanta en este trámite procesal. Y para viabilidad de lo pretendido con plena seguridad del contenido de la información que se aporta escaneada al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 011, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 16 de marzo de 2021.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59743066afe8ef51ca2b68feccf43ae67d7f9d729488b46fd3f502e02e2033a9 Documento generado en 15/03/2021 07:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2019-00165-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del oficio No. 1977 del 18 de diciembre de 2020 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga (S) obrante en el anexo 08 del presente cuaderno de medidas. Se DISPONE:

- Por secretaría remitir la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 466 del C. G. del P. No. 1977 del 18 de diciembre de 2020 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga (\$) (toma nota de remanente).
- DEJAR en conocimiento de la parte demandante la manifestación del demandado visible en el anexo 05 y 06, en donde expresa su interés de pagar con los dineros retenidos en el presente proceso. Con la notificación por estados de esta providencia remitir dichos documentos con la consulta actualizada de reporte de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6deb321b3c764dd658550090a6eed48b2d6cf113b8a14f43ad16f00de7af92b9

Documento generado en 15/03/2021 08:35:29 AM

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA - MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2018-522-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales visibles en el anexo 10 y 11 C-1 del presente cuaderno. Por el que se allegan los trámites de notificación al demandado FREDY EDUARDO RODRÍGUEZ DELGADO. Y advertido, que a la misma no se acompaña certificación o constancia de recibido en el buzón del destinatario, y debe atenderse como supuesto de aceptación de la notificación acorde con expresado en la Sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A la que tampoco se anexa copia cotejada de auto admisorio ni de la totalidad de los documentos presentados en el proceso para su correspondiente traslado. Se DISPONE:

- REQUERIR a la demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se conste fecha de recibido del correo remitido el 21 de enero de 2021, en el email aseortopedicos@hotmail.com. En la que se concrete además, los documentos remitidos para esa fecha acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- ADVERTIR a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (sólo para las digitales correo electrónico). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precisando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e559a97e112e4ff1fcfa2e0b1996507891269748dfb5578a8c8a76ba4c302e**Documento generado en 15/03/2021 07:45:14 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2017-00890-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solitud que antecede visible en PDF 09 CP del expediente digital tendiente a que se requiera a la EPS SALUD TOTAL para que informe la residencia, teléfono y/o datos relevantes del señor ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN. Y advertido que para la fecha, no se acredita por la parte demandante la gestión dada a la comunicación librada para este fin. Se DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para acredite gestión dada en el oficio 3060 del 25 de septiembre de 2020, dirigido la EPS SALUD TOTAL a efecto de encontrar base de información del demandado ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN. Cumplido lo cual se definirá del requerimiento pretendido previa solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd93cdddfbfbe068bebb81a59056c02fbcd5b979ce3eeca784bfb3540293647

Documento generado en 15/03/2021 07:45:09 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2021-00152-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COBRE Y BRONCE S.A.S IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES** contra **LUZ MILA PICO.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue, el certificado de existencia y Representación legal de la demandante con una expedición no mayor de 30 días.
- 2. Allegue, factura escaneada, pues la anexada es en foto en formato PDF, lo que hace que el archivo pese más y la imagen no sea tan nítida, dificultando así la lectura y estudio adecuado del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – debido a la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: <u>j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603a63e3ec5d7638a0e58802fe808517c6595771f100ef8704eccbfbb44e13c2

Documento generado en 15/03/2021 07:46:23 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2019-00165-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones y advertido por el despacho que en el presente proceso se cumple con los parámetros dispuestos en el **parágrafo** del Art. 372 del C. G.P. se fija el día **6 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora llevar a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento establecidas en los Arts. 372 y 373 en concordancia con el numeral 2º del Artículo 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: tener como tal los documentos aportados con la demanda, reforma de demanda y al descorrer las excepciones (folios 1 a 11, 25 a 36).

2. PARTE DEMANDADA JORGE ELIECER GÁMEZ RODRÍGUEZ en nombre propio

- **a. Documentales**: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (folios 37 a 46).
- b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:
 - ✓ DIANA PATRICIA DUARTE ARENAS
 - ✓ LAURA CAMILA DUARTE DUARTE

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandada.

c. Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA CECILIA DUEÑA RODRÍGUEZ, a solicitud del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada.

3. NO DECRETADAS

- PARTE DEMANDADA JORGE ELIECER GÁMEZ RODRÍGUEZ
- **a. De Oficiar**: **NEGAR** por innecesaria la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que expida tabla de intereses corrientes vigentes para la fecha del título valor. Por ser información de conocimiento público. Aunado a que en las excepciones no se plantea inconformidad en cuanto a los intereses cobrados.
- **b. NEGAR** por innecesaria e inconducente la solicitud de requerir a la señora MARTHA CECILIA DUEÑAS RODRÍGUEZ a fin de presentar las tres letras de cambio que manifiesta tiene en su poder. Pues no se acredita la relación este medio de prueba tiene con la excepción propuesta por el demandado.

ADVERTIR a la parte demandante y demandada que debe concurrir a la misma a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).

PRECISAR igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

REQUERIR a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para trasmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

SEÑALAR a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

luez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08efff3efae4d281851b33d66d4bb21cffba35fd379893de013867b55d47be3

Documento generado en 15/03/2021 08:35:30 AM

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003026-2021-00027-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las comunicaciones obrantes en los anexos: 12 a 13 realizada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER - FINANCIERA COMULTRASAN-, quien en calidad de acreedor peticiona se nombre nuevo liquidador ante la no aceptación del Dr. FABIO ALARCÓN MÉNDEZ aportando correo donde el liquidador le informa la no aceptación del cargo del liquidador en razón a haber presentado renuncia ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Y anexos 14 a 16 realizada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, donde allega poder debidamente conferido, con nota de presentación personal. SE DISPONE:

- NEGAR el nombramiento de nuevo Liquidador dado que no se aporta evidencia que acredite la aceptación de la renuncia del cargo como LIQUIDADOR presentada por el Dr. FABIO ALARCÓN MÉNDEZ por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Y advertido que, consultada la lista de auxiliares de justicia de la entidad, el togado todavía integra dicho registro.
- **REQUERIR** al Dr. FABIO ALARCÓN MÉNDEZ para que de forma inmediata acepte la designación de liquidador o en su defecto aporte la documentación que lo exonere de cumplir tal responsabilidad.
- Demostrada la aceptación de renuncia del cargo como LIQUIDADOR presentada por el Dr. FABIO ALARCÓN MÉNDEZ por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Y a solicitud del interesado se nombrará nuevo liquidador.
- **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado especial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER -FINANCIERA COMULTRASAN- en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo 16 C.1 expediente digital), según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.
- **REQUERIR** al deudor URIEL ENRIQUE AMPRTEGUI PICO para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo. Igualmente acredite las gestiones realizadas para notificación del liquidador.

NOTIFÍQUESE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8e3ad7c5ed7937f56304e5c794e66eef72ca1ef96652daa8e596b2be31edf**Documento generado en 15/03/2021 07:46:22 AM

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003026-2020-00320-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede y el trámite de notificación surtido conforme lo dispuesto en del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertido, que a la certificación de entrega sólo se acompaña copia cotejada del auto admisorio de la demanda (anexo 17). Lo que impide tener por cumplidos los requerimientos que sobre entrega de traslados impera el Art. 8 citado y restringe al demandado la plena garantía del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y a fin de evitar posibles nulidades procesales. Se DISPONE:

- NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado JUAN DAVID OSORIO VANEGAS.
- ADVERTIR a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (sólo para las digitales correo electrónico). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precisando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ca4ba418e06452778508cf2b82bbe62136cd49a89ab5c32d762364b9c86546Documento generado en 15/03/2021 07:46:36 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2020-00281-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede obrante en el anexo 16 al 18, por medio del cual las partes solicitan la suspensión del proceso y las demandadas manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente. Verificado que con la presentación del escrito no es posible establecer su procedencia dado que no cuenta con nota de presentación personal. Y para las demandadas, no se informa en el proceso correo electrónico desde el cual aceptar la remisión del mismo. Se hace necesario que sea enviado desde el correo electrónico de la parte demandada y como no existe dirección electrónica informada en el proceso, deberá cumplirse además con la presentación de las evidencias que indica el Decreto 806 de 2020, para efectos de corroborar la identidad de las solicitantes.

De otra parte, visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas **GLORIA ELSA PEREA ESPINOSA y NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS** carga impuesta desde el mandamiento de pago. Y para la que si bien se presenta copia de un documento informal al parecer suscrito por las obligadas. Con el mismo no se da certeza de la suscripción por cada una de ellas. Por lo que es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación por conducta concluyente de las demandadas GLORIA ELSA PEREA ESPINOSA y NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a las demandadas, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen las solicitudes de conformidad con lo señalado en la parte motiva (es decir, desde el correo de la parte demandada, con evidencias según Decreto 806 de 2020 o con nota de presentación personal). Para efectos de estudiar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3437fd45d3de43434a616e5d5e367b0da5d3dce6c2d3f7322a1ac3302641381Documento generado en 15/03/2021 07:46:34 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2020-00239-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por transacción. El Despacho lo considera procedente en los términos del artículo 312 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 2469 del C.C.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por EDUARDO FERNANDEZ HOYOS y LEOPOLDO MONTAÑEZ TORRES.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** por **TRANSACCIÓN** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **EDUARDO FERNANDEZ HOYOS** contra **LEOPOLDO MONTAÑEZ TORRES**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaria librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante y su endosatario al cobro, que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado **LEOPOLDO MONTAÑEZ TORRES**, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en aplicación del inciso 4 del artículo 312 del CGP.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797ad7ca69dbe5b49abd93ec0ab40b3f2bcc4e690160d0afd3a73f7c37b9ce2a

Documento generado en 15/03/2021 07:46:33 AM

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)

RADICADO: 680014003026-2018-567-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede obrante a los anexos PDF 15 al 20 del expediente digital, en el que la parte demandante informa acerca de un abono realizado por el extremo pasivo. Y revisado el expediente y el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación necesaria tendiente a notificar a la parte demandada, carga impuesta desde el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2018 y para la que se le requirió conforme auto del 25 de septiembre de 2020. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado OMAR VARGAS AMARIS del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso. Advirtiendo, que puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

TERCERO: TENER en cuenta al momento de la liquidación del crédito, la consignación realizada por el demandado conforme al soporte aportado por el apoderado de la parte actora en la siguiente fecha y valor:

Fecha	Valor		
25 de enero de 2021	\$944.3000,00		

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

DORIS ANGELICA

Firmado Por:

Secretaria

PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dbd64219a6376ccbceb44dc96bf02677b330e50a1d7d55986914b0e30cf980 Documento generado en 15/03/2021 07:45:16 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2020-000142-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación realizado a MEGAPETROL SAS en anexo 23 en el que se certifica recepción del correo y documentos cotejados. Y la gestión para la demandada ANDREA FERNANDA SUAREZ BAYONA en anexos 21 y 22 del expediente digital, con resultado negativo. Y advertido que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación y no se acredita gestión correspondiente para lograr un lugar de ubicación de la misma. Con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado MEGAPETROL SAS. La cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (23 de enero de 2021) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.
- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación la demandada ANDREA FERNANDA SUAREZ BAYONA (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, si para el momento de suscribir el contrato base del proceso o con ocasión de las cautelas, se procuró otra dirección de la parte demandada y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva la que compruebe que ese correo es del demandado.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se ORDENA CUMPLIR con el emplazamiento de ANDREA FERNANDA SUAREZ BAYONA, identificado con C.C. No. 1.098.803.850 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f99da73610e856662c71c6caa87c9ee2c726ded6d331b20eba154b82c2fd018Documento generado en 15/03/2021 07:46:31 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 680014003026-2020-00313-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ VARGAS**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 16 de octubre de 2020 (PDF. 14 CP del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó a la demandada por aviso conforme con el Art. 291 y 292 del C. G. P., mediante comunicación remitida el 5 y 20 de febrero de 2021 (PDF 21 y 23 CP del expediente digital), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$341.558, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabd7c8d563ce84d81f8b1017a15f9b143179cfdf634bcee3b313ef1000879c3**Documento generado en 15/03/2021 07:46:35 AM

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO: 680014003026-2018-00386-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que obra en los anexos 72 a 75 por la cual se presenta cesión de crédito a favor de REINTREGA S.A.S., el cual se aporta en copia digital borrosa. Documento suscrito por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., (entidad demandante), sin aportar certificado de existencia y representación, donde se verifique dicha circunstancia y la facultad que le asiste para efectuar la cesión en tanto la certificación que se acompaña y obra en el anexo 74, sólo da cuenta de la representación para asunto judiciales, más no de lo disponibilidad del derecho objeto del presente proceso. Habrá de requerirse para ese fin.

De otra parte y aportados los documentos señalados en audiencia del 12 de febrero de 2021 (anexos 62 a 71). Bajo la advertencia que se indicara en esa oportunidad y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante y entidad interesada en el contrato de cesión para que aporten documento legible y acrediten la facultad de disposición por quien actúa en representación de la entidad ejecutante.
- **CORRER** traslado de los documentos presentados por la entidad ejecutante y a favor de la parte demandada. Para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre los mismos.
- Superado el término señalado, declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente asunto.
- ADVERTIR a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G.
 P. y como se anunciara en audiencia del 12 de febrero de 2021, habrá lugar a dictar sentencia anticipada por escrito sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- Con la notificación por estado del presente auto. Por secretaría remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos comunicados por la apoderada de la entidad demandante y demandada. Y remitir copia de los anexos presentados por Bancolombia S.A. para efectos de su contradicción por la Curadora ad-litem.
- Cumplido lo anterior ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **011**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de marzo** de **2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fea510b14b499c1c7fbaf57422bac22fce32367e6b2ebc6d3b364fc333761d**Documento generado en 15/03/2021 08:29:53 AM